

**LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO
RIGEN DESDE EL DÍA DEL ACCIDENTE.**

DICTAMEN FISCAL

Señor: .

La Compañía Internacional de Seguros del Perú, interpone recurso de nulidad en la sentencia de fs. 17 vta., en la parte que, confirmando la del Juzgado de Trabajo de fs. 12, dispone que el pago de la renta vitalicia que señala a favor de don Tomás Cisneros, debe efectuarse desde la fecha del accidente del trabajo que sufrió al servicio de la Compañía Textil Borelly y Fournier sin deducción de las dietas legales a que se contrae el recibo de fs. 7, argumentando que el abono de dicha renta debe realizarse desde la fecha en que se dió de alta al accidentado, porque, en caso contrario, se estaría efectuando un doble pago, derivado de un mismo hecho, lo cual no está ordenado por la ley.

Conforme al artº 1º de la ley Nº 2290, las indemnizaciones rigen desde el mismo día del accidente; y el Decreto Supremo de 4 de Julio de 1913, sobre grados de incapacidad, en su art. 5º, prescribe que mientras el obrero se encuentra sometido a tratamiento médico por efecto del accidente, percibirá en ese período la renta que señala el art. 20 de la ley Nº 1378, para la incapacidad absoluta y temporal.

De las disposiciones legales expresadas, resulta claramente establecido dos beneficios distintos en favor de los accidentados, durante el período de curación; uno, como compensación del salario, y el otro como indemnización por el daño sufrido, que ha derivado una incapacidad permanente para el trabajo, absoluta o parcial.

En consecuencia, la sentencia en la parte recurrida está arreglada a ley. La cuantía de la renta vitalicia ha sido determinada, en la forma prescrita por el art. 20 de la ley Nº 1378, que es la legislación aplicable en el presente caso y no el Decreto Ley Nº 10897, que equivocadamente se cita en un considerando del fallo apelado. ✓

NO NAY NULIDAD y así se servirá declararlo la Corte Suprema, salvo mejor parecer.

Lima, 13 de Marzo de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas diecisiete vuelta, su fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando la apelada de fojas doce, su fecha veintiuno de abril del mismo año, declara fundada la demanda de don Tomás Cisneros contra la Compañía Internacional de Seguros del Perú, sobre indemnización por accidente de trabajo y manda que la Compañía demandada debe acudir al demandante con la renta vitalicia anual de veintitrés soles setentiseis centavos, en armadas mensuales de un sol noventiocho centavos, desde la fecha del accidente, con lo demás que contiene; con costas del recurso y multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón.** — **Cox.** — **Eguiguren.** — **Checa.** — **León y León.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N° 1060/49.—Procede de Lima.
